Poder Judicial

Resolución N° 166, protocolo digital 2024

VICENTIN SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO

21-25023953-7

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom.

RECONQUISTA, 12 de Abril de 2024.

VISTO: El expediente "**VICENTIN SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO", Expte. N° 21-25023953-7**, de trámite en este Juzgado Civil y Comercial de la Segunda Nominación de Reconquista.

CONSIDERANDO: Que los argumentos de la revocatoria interpuesta el 22/3/2024 por la sociedad concursada[1] fueron: a) el hecho incuestionable de que no existirían fundamentos para su continuidad; b) ausencia de conductas, incumplimientos o decisiones reprochables de la actual administración; y c) la homologación del acuerdo por parte de la Cámara de Apelaciones de Reconquista y su inmediata puesta en marcha (conf. Arts. 53 LCQ y art. 9 ley 7055).

Frente a dichos argumentos, consideramos necesario escuchar las opiniones de los órganos y auxiliares de este Juzgado para obrar de manera prudente, conscientes de que cada decisión en este expediente conlleva una gran responsabilidad que siempre pretendimos honrar.

I) En fecha 9/4/2024 contestó ACA CL, considerando que, ante la *proximidad de una eventual homologación* (sic.), el carácter transitorio que identificó a la intervención y las tareas de preservación de activos que se vienen realizando, no deviene "*estrictamente necesario*" sostener la intervención.

II) En la misma fecha contestaron conjuntamente BNA, IFC, FMO y los TRABAJADORES, completando así la opinión del Comité de Acreedores. Se diferenciaron parcialmente de la postura precedente y propiciaron la continuidad de la intervención. Señalaron que la homologación no está firme y que ello genera

1 Con relación a la prórroga de la intervención dispuesta el 18/3/2024 (Res. 121).

incertidumbre. En consecuencia consideraron que se debía mantener la intervención para seguir vigilando aspectos relevantes y sensibles tales como el control de la caja, el recupero de créditos impagos, las condiciones de contratación de los fazones y el swap de activos.

III) En fecha 10/4/2024 respondió la Sindicatura en forma separada. Por un lado, quienes propician modular la intervención llevándola al grado de una veeduría (CPN. Garcia y Amut), encuentran fundamento para su postura en la homologación, sosteniendo que la misma es plenamente ejecutable (conf. Arg. Art. 9, ley 7055).

Por otro lado, el Síndico Diego Telesco aseveró que la incertidumbre que se cierne sobre el expediente judicial (en virtud de los recursos planteados) y los intereses que se deben resguardar (continuidad operativa, conservación de las fuentes de trabajo, preservación de los activos), justifican a su entender una presencia activa del Tribunal en el seno de la administración por medio de la intervención.

IV) <u>LA DECISIÓN:</u> La revocatoria será rechazada, ratificándose la continuidad de la intervención societaria, en la convicción de que dicho temperamento se ajusta a las pautas y estándares de control jurisdiccional que este caso nos reclama.

1) <u>Ausencia de agravio</u>: La sociedad concursada no expresó ni acreditó la existencia de un agravio para avalar su revocatoria. Si bien ello bastaría para rechazarla por improcedente[2], creemos necesario explayarnos sobre las demás cuestiones debatidas.

2) <u>Diversidad de criterios</u>: Como primera conclusión, surge a las claras la falta de uniformidad en las opiniones presentadas a este Juzgado. Y ello es lógico puesto que nos encontramos en una etapa transicional.

Este hecho, refuerza nuestra convicción de estar obrando en forma prudente, acorde con la magnitud de este excepcional conflicto, operando de manera consciente la complejidad y magnitud del proceso. Las opiniones vertidas enriquecen nuestra mirada y nos ayudan a poner en foco diversos aspectos relevantes y sensibles que siguen latentes al momento de esta decisión.

2 Es un requisito común a todos los recursos que aquí no se ha cumplido; “Explicaciones al CPCCSFe”, Jorge W Peyrano (Director), Ed. Rubinzal-Culzoni, Tomo II, pág. 384 y stes., comentario a cargo del Dr. Ángel Fermin Garrote (h).

Poder Judicial

3) Existencia de un hecho incuestionable: Comprendemos la postura de la concursada y su afán por señalar un camino para la salida de la crisis de insolvencia. Pero no creemos que pueda catalogarse como un “hecho” y menos aún que sea “incuestionable” la supuesta inexistencia de fundamentos para mantener activa la intervención. En dicha manera de intelectualizar el conflicto subyace un razonamiento que no encuentra sustento en este expediente.[3]

Toda petición y decisión jurisdiccional debe conformarse a los hechos precedentes y encontrar razonable fundamento en derecho; a tal punto es relevante dicha premisa que se ha erigido como un mandato constitucional que tanto las partes como el tribunal deben cumplir (art. 3 del CCC). En consecuencia, consideramos que lo señalado como un hecho es realmente una percepción que, a la luz de las opiniones vertidas por los órganos y auxiliares del concurso, no encuentra pleno consenso para conmover la postura precedente por parte de este Juzgado.

4) Necesidad, utilidad y conveniencia: Adoptando las lineas argumentales propuestas por la concursada, creemos necesario mantener durante esta etapa transicional, el mismo nivel de intervención societaria que -por cierto- dista mucho de ser el máximo posible conforme a derecho y tiene mas bien rasgos “democráticos”, permitiendo el co-gobierno junto a los administradores naturales de la sociedad.

La utilidad es, sin duda alguna, el mejor argumento para ratificar la continuidad. Nos remitimos aquí a los argumentos vertidos por la Sindicatura y los integrantes del Comité de Acreedores que, mas allá de sus distintas opiniones, destacan que el trabajo de los Interventores resultó esencial para conocer la verdadera situación de la concursada, señalar los aspecto sensibles y relevantes dentro de la crisis y apuntalar lineas de trabajo que a la postre fueron beneficiosas.

Finalmente, también es conveniente. En respaldo de esta aseveración nos permitimos destacar el informe presentado por los Sres. Interventores en fecha 8/4/2024 (cargo 2896- obrante a fs. 11262 del cuerpo 57). Allí se desarrolla un análisis

3 Conlleva asimismo el riesgo de incurrir en falacias denominadas “de ambigüedad”, que a su vez se clasifican en: a) equívoco, b) anfibología, c) énfasis, d) composición, y e) división, Irving Copi, Introducción a la lógica, EUDEBA, 4° edición, 2019, pág. 104 en adelante.

pormenorizado de las cuentas pendientes de recupero que nadie más ha podido brindar al Tribunal y a los acreedores. Dicho informe contextualiza aspectos de los acuerdos firmados por la concursada que deberían encontrarse en plena implementación, y califica este reordenamiento de los activos como una actividad de recupero genuina[4] que mejorarían la liquidez de la empresa y reportaría beneficios industriales notables.

Como puede observarse no estamos hablando aquí de presunciones, datos dispersos o afirmaciones ligeras. Se trata de información elaborada especialmente para que el Juzgado, el Comité de Acreedores y la Sindicatura podamos ajustar nuestras tareas y complementarnos de la mejor manera posible.

Por todos estos argumentos consideramos que la intervención debe continuar en la forma establecida en la resolución aludida previamente. Corresponde por lo tanto rechazar la revocatoria planteada, con costas. En virtud de lo antedicho:

RESUELVO:

1) RECHAZAR la revocatoria planteada por improcedente e infundada en virtud de las consideraciones precedentes.

2) RECHAZAR la apelación subsidiaria por improcedente (art. 273, 278 LCQ). Copias a su disposición para la promover la Queja.

3) IMPONER las costas a la concursada.

Hágase saber, insertese en formato digital y en papel.

….....
DRA. JANINA E. YORIS
Secretaria

..….....
DR. FABIÁN LORENZINI
Juez

4 En contraposición a las previsiones contables por pérdida realizadas en los balances.